

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de comunicación pública. Marco conceptual.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Paraguay

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia

FECHA: 30-5-2005

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo en copia del original

OTROS DATOS: Sentencia 368

SUMARIO:

“Teniendo en cuenta que en el centro de discusión se encuentra la definición de «comunicación al público» expresada en el art. 2 de la ley 1328/98 que entiende por tal al «acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público por cualquier medio o procedimiento», se deberán demarcar los conceptos que involucran el concepto que se sigue de la definición legalmente vigente en la materia a nivel nacional”.

“El concepto adoptado por la OMPI, en cuanto al significado jurídico de la Comunicación al público de una obra, fonograma o interpretación, entendiéndose por tal al acto de «Hacer una obra, representación o ejecución, fonograma o emisión de radiodifusión perceptibles, de cualquier manera idónea, para las personas en general, es decir, sin restringirlos a determinados individuos pertenecientes a un grupo privado. Este concepto es más amplio que el de publicación y abarca también entre otras, formas de utilización tales como la representación o ejecución pública, la radiodifusión y la transmisión por hilo al público, o la transmisión directa al público de la recepción de una emisión o programa de radiodifusión».”

“El art. 2 de la ley 1328-98 en sus diferentes incisos establece los alcances que dentro de la nomenclatura jurídica dará operatividad a los conceptos establecidos dentro de la ley de derecho de autor en cuanto a los usos comprendidos dentro de la comunicación al público”.

“Particularmente, la definición del derecho de comunicación pública establecida en el art. 2, inc. 4 que establece «comunicación pública: acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público por cualquier medio o acontecimiento»¹ está en plena concordancia con los convenios universalmente vigentes en la totalidad de países del concierto internacional y que a continuación se detallarán. Por lo tanto, los usuarios poco podrán argumentar en cuanto a la arbitrariedad, o en relación con lesiones que la operatividad de este concepto ampliamente reconocido le pueda ocasionar”.

¹ El inciso 4 del artículo 2º de la ley paraguaya se refiere a la comunicación pública como todo “acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público por cualquier medio o procedimiento” (se ha resaltado), de modo que el vocablo “acontecimiento” utilizado en la sentencia parece ser un error de transcripción (nota del compilador).

[...]

“... el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor [...] establece un concepto orientativo de «comunicación pública» en relación con la protección de los autores musicales, comprendiendo la difusión realizada «por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida (léase comprendiendo) la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija» (Art. 8)”.

“Como vemos en este caso la comunicación al público como uso no comprende la mención de los medios que se utilicen, ya que es indiferente cuál concretamente es el que se utiliza para realizar la comunicación pública. En tal sentido, las menciones que la actora considera ambiguas en términos jurídicos aplicables en derecho de autor son indiferentes, tanto en su aplicación civil como en normas penales”.

“Siguiendo estos conceptos y teniendo en cuenta los diferentes usos comprendidos dentro del derecho de comunicación al público, la ley de Derecho de Autor establece en su art. 27 la enumeración de ellos, y dice: «La comunicación pública podrá efectuarse particularmente mediante : 2. La proyección o exhibición pública de obras cinematográficas y demás audiovisuales; 3. La transmisión de cualesquiera obras por radiodifusión u otro medio de difusión inalámbrico, por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo que sirva para la difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, sea o no mediante suscripción o pago ; 4. La retransmisión, por una entidad emisora distinta de la origen, de la obra radiodifundida...» ...”.

“Por lo tanto, la actividad realizada por la actora al retransmitir programación emitida por terceros y distribuida a sus clientes abonados por cable, la cual justifica su interés en la acción de inconstitucionalidad, no da lugar a dudas de acuerdo con la legislación nacional, acuerdos internacionales vinculantes y doctrina aplicable y citada, que se encuentra comprendida dentro de la comunicación al público de bienes protegidos por el derecho de autor, ya que los mismos se encuentran incluidos en la programación de las diferentes señales”.